

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después por los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, de excepción de esta disposición a los señores capitulares generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno civil de la Provincia,

Núm. 530.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del corriente mes me dice de Real orden lo que sigue.*

»Por Real decreto espedido con fecha de ayer S. M. la Reina se ha servido nombrar Subinspector de la Milicia Nacional de esa provincia a D. Mariano Alvarez Acevedo.»

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento y satisfaccion de la benemérita Milicia Nacional de la misma, condecorada de las virtudes cívicas que adornan al Sr. D. Mariano Alvarez Acevedo L. n.º 18 de Octubre de 1854. = José María Ugarte.*

### A LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

COMPañEROS! S. M. se ha dignado conferirme el cargo de Sub-inspector de la Milicia Nacional de la provincia. No parece sino que el Gobierno ha querido secundar con sus sufragios los que el cuerpo electoral acaba de depositar en las urnas y que me elevan por una inmensa mayoría al seno de la representación Nacional fuente de todas vuestras aspiraciones y deseos.

Merced tan señalada me llena de noble orgullo y colma sobradamente la medida de todas las esperanzas de una existencia tan combatida por la tiranía.

Identificado con el manifiesto del Patriarca de la Libertad, de nuestro dignísimo Inspector general el venerable San Miguel, nada puedo añadir ni más elocuente ni más digno; os recomendaré no obstante estas palabras.

«Cuando estéis enteramente organizados en completa armonía y fraternizando con el valiente ejército español, ¿qué enemigos atacarán impunemente nuestras libertades? ¿quién en adelante temerá por su existencia?»

Nadie, COMPañEROS; nadie; por eso cuento con vosotros para el mantenimiento del orden que es el deber, y de la libertad que es el derecho, y vosotros podéis contar con la energía, decisión y perseverante asiduidad de vuestro compañero y Sub-inspector.

MILICIANOS NACIONALES, VIVA LA LIBERTAD Y LA REPRESENTACION NACIONAL! VIVA LA NACION INDEPENDIENTE Y FELIZ! VIVAN LOS HEROES DE LUCHANA Y LUCENA!

Leon 18 de Octubre de 1854. = Mariano Alvarez Acevedo.

Núm. 531.

### Resultado del escrutinio general y convocatoria para segundas elecciones.

Habiéndose celebrado la Junta del escrutinio general de esta provincia conforme a lo prevenido en el art.º 35 de la ley electoral y la prevención 6.ª de la Real orden de 11 de Agosto último, han resultado elegidos Diputados los Señores siguientes:

DIPUTADOS ELEGIDOS, Votos.

D. Mariano Alvarez Acevedo por, 13,110.

D. Santiago Alonso Cordero. . . . .	12,230.
D. Modesto de la Fuente. . . . .	12,103.
D. José Ordás AVECILLA. . . . .	11,855.
D. Manuel Vicente García. . . . .	11,371.
D. Bernardo Iglesias. . . . .	11,158.
D. Felipe Fernandez Llamazares. . . . .	9,936.

El número de electores de la provincia es de . . . . . 23,793.  
y habiendo tomado parte en la eleccion. . . . . 16,661.  
aparece que la mayoría absoluta es de. . . . . 8,331.

Por consiguiente no habiéndola reunido mas que los siete espresados señores, y faltando aun elegir un Diputado de los ocho que corresponden á la provincia, se está en el caso de proceder á segundas elecciones con arreglo al artículo 42 de la ley electoral, anotándose á continuacion los tres candidatos que han obtenido mayor número de votos, únicos en quienes puede recaer la segunda eleccion conforme á lo que prescribe el referido artículo.

*Señores que quedan para segundas elecciones.*

D. Nicasio Villapadierna. . . . .	5,584.
D. Mauricio García. . . . .	5,510.
D. Luis San Juan. . . . .	5,108.

Usando del derecho que me concede el artículo 40 de la ley y la prevencion 8.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 11 de Agosto último inserta en el Boletín extraordinario de esta provincia de 17 del mismo, convoco para las segundas elecciones que empezarán el día 22 del corriente, debiendo celebrarse la segunda Junta de escrutinio general el día 30. En su consecuencia prevengo á los Sres Alcaldes de las capitales de distrito dispongan lo necesario á su cumplimiento; teniendo presente cuanto se les encarga en la ley electoral circulada en el espresado Boletín de 17 de Agosto y 13 de Setiembre últimos, en inteligencia que la eleccion deberá verificarse en los días 22, 23 y 24, y que las papeletas rubricadas por la mesa para la misma han de contener una sola D..... que corresponde al Diputado que falta por nombrar.

Ultimamente debe tenerse presente que en esta segunda eleccion se hará igual remision de las copias certificadas del acta de cada distrito en pliegos cerrados y sellados al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y á este Gobierno de provincia en los términos que prescribe el artículo 8.<sup>o</sup> del espresado Real decreto de 11 de Agosto último.

Leon 16 de Octubre de 1854.=José María Ugarte.

Por Real orden de 14 de Setiembre próximo pasado S. M. la Reina se ha serido nombrar Agente de Hacienda pública de esta provincia á D. Juan María Montengon.

Lo que hago saber por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegando á conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de mi autoridad, reconozcan á dicho funcionario, y le presten las noticias y auxilios que pueda necesitar en el desempeño de su destino. Leon 16 de Octubre de 1854.=José María Ugarte.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.*

1.<sup>a</sup> Seccion —Circular.—Núm. 555.

La Real orden de 15 de Enero de 1852 faculta á las Administraciones de Hacienda pública para reclamar á los Ayuntamientos cuantas noticias necesiten con el fin de verificar la cobranza del 20 por 100 de propios. En su consecuencia encargo á los de esta provincia se sirvan remitir á esta oficina en el término de quince dias un testimonio de los propios de sus respectivos distritos municipales dado por el Secretario con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, arreglado al adjunto modelo; debiendo tener presente en su redaccion que se entienden por propios todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil, ó de los dos á la vez de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al comun de un pueblo segun declaracion de la Direccion general de 28 de Julio de 1853.

Estos datos comparados con los que existen en el Gobierno civil y Excmo. Diputacion provincial en vista del resultado que presenten las cuentas de gastos municipales rendidas por los mismos Ayuntamientos, servirán para abrirles el cargo de lo que deben pagar por el contingente del 20 por 100 del año próximo pasado. Leon 13 de Octubre de 1854.=P. I., Gabriel Torreiro.=A los Alcaldes constitucionales de la provincia.

*Modelo del testimonio de las rentas de Propios que se reclama por la adjunta circular.*

D. N. Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: que segun el expediente de arriendo de las fincas de propios de este Ayuntamiento en el año de 1853 y demas datos que existen en la Secretaria del mismo, resulta que las rentas de este ramo ascienden á la cantidad de..... de la cual rebajada la de..... por contribuciones,

queda el líquido de..... para deducir el 20 por 100 segun por menor á continuacion se espresa.

Clases de las fincas ó derechos.	Rendimientos que han tenido en 1853.	Bajas por contribuciones segun los repartimientos de Inmuebles de dicho año.	Líquida producto.	Importe del 20 por 100
3 Tierras. . . . .	3,000	390	2,610	522
Prados. . . . .				
Viñas. . . . .				
Molinos. . . . .				
Casas. . . . .				
Censos ó lo que sea				

Y para que surta los efectos que haya lugar en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en cumplimiento de la Real orden de 15 de Enero de 1852 espido la presente en . . . . . á . . . . . de Octubre de 1851.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario.

Los Ayuntamientos que no tengan propios, remitirán un testimonio negativo.

*Copia de las órdenes de 15 de Enero de 1852 y 28 de Julio de 1853 que se citan en la adjunta circular de la Administracion.*

Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio del 20 por 100 de propios está comprendido en el presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de contribuciones Directas: que en el reglamento de 17 de Octubre último, espedido para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la deuda del Estado, se previene que la administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de contribuciones Directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio bajo el espresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de contribuciones Directas de las provincias, bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas. 2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gober-

nacion. 3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de contribuciones Directas los datos y antecedentes de este ramo para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida. 4.º Que los Administradores de contribuciones Directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio. 5.º Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art.º 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: 1.º Una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y 2.º Una relacion que hará estender el Gobernador de la provincia, tambien con referencia á las cuentas, en que aparezca con la debida espresion de pueblos y cantidades lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852.=Juan Bravo Murillo.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.=Con objeto de que por la Administracion del cargo de V. S. se deslinde clara y terminantemente lo que se entiende por arbitrios y lo que por bienes de propios, y con el fin de que por la misma se puedan resolver cuantas dudas ocurran en la administracion y cobranza de estas rentas y derechos, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S.: 1.º Que por bienes de propios se entiende la heredad ó finca perteneciente al comun de una poblacion y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos: 2.º Los derechos que muchos pueblos tienen impuestos, sobre ciertos géneros, artículos, ramos, objetos ó ejercicios, para satisfacer sus cargas, cubrir sus gastos ó atender á otros objetos análogos de pública utilidad, se llaman *arbitrios*.=Por consecuencia están sujetos al pago del 20 por 100 como bienes de propios, todas las rentas que provengan del dominio directo ó útil ó de los dos á la vez de cualesquiera propiedades rústicas ó urbanas correspondientes al comun

de un pueblo. Las rentas ó derechos que tengan otro origen, deben considerarse como arbitrios, ó en términos mas generales; todos los objetos de riqueza sujetos por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería deben satisfacer el 20 por 100 de las utilidades por que hayan sido ó sean evaluadas con arreglo á instruccion, cuidando muy particularmente que en los amillaramientos de la riqueza individual contribuyente, figure cada finca por sus verdaderas utilidades y rendimientos = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1853. = P. A., Manuel María Yañez Rivadencira.

Núm. 534.

*Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.*

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con la dotacion que al margen se expresan, debiendo ademas percibir los maestros las retribuciones de los niños que concurren a recibir la enseñanza y no sean absolutamente pobres, facilitandose á los profesores casa para vivir.

*En el partido de Leon.*

Lorenzana. . . . . 360 Carbajal. . . . . 360

*En el partido de Astorga.*

Quintana del Castillo. . . 250 Ponjos y Villarmoriel. . . 250

*En el partido de la Bañeza.*

Hibas. . . . . 360 Quintanilla de Florez. . . 250

*En el partido de Murias.*

Las Murias. . . . . 250 Meroy. . . . . 250  
La Vega. . . . . 250 Piedralita. . . . . 250  
Menu. . . . . 250 Saguera. . . . . 250

*En el partido de Sahagun.*

Villalebrin y su distrito. 250

*En el partido de Riaño.*

Lario. . . . . 360 Pesquera. . . . . 250  
Polvoredó. . . . . 360 Sta. Marina. . . . . 250  
Retuerto. . . . . 250 Carande. . . . . 250  
Vegacerneja. . . . . 250 Salio. . . . . 360  
Cuénabres. . . . . 250 Villacorta. . . . . 360  
Casasuertes. . . . . 250 Cegoñal. . . . . 250  
Isoba. . . . . 250 Cammayo. . . . . 250  
Quintana. . . . . 250 Valdehuesas. . . . . 250

*En el partido de la Vecilla.*

Valverde y Pedrosa. . . 250 Complongo. . . . . 250  
Lavandera. . . . . 250 Viadangos. . . . . 250  
Olleros. . . . . 250 Tolibia de arriba. . . 250  
Vega. . . . . 250 Valverde. . . . . 250  
Beverino. . . . . 250 Correcilla. . . . . 250  
Nocedo y su distrito. . 300 Villar. . . . . 250

*En el partido de Valencia.*  
Cabañas. . . . . 250

*En el partido de Ponferrada.*

Almagarinos. . . . . 250 Vegas. . . . . 250  
Palacios. . . . . 250 Chano. . . . . 360  
Cuvillos. . . . . 500 S. Pedro. . . . . 250  
Cabañas de la Dornilla y  
Cuvillinos. . . . . 360

*En el partido de Villafranca.*

Buzmayor. . . . . 250 Lumeras. . . . . 250  
Corral y su distrito. . . 250 Villarbon. . . . . 250  
Portela y Aguar. . . . . 250 Trabadelo. . . . . 360  
Cáncela. . . . . 250 Pradela. . . . . 360  
Friera. . . . . 250 Parada de Soto. . . . . 250  
Sobredo y Requejo. . . . 250 S. Fizjoseo. . . . . 250  
Sobrado. . . . . 250 Sotelo. . . . . 360  
Villasumil. . . . . 250

Los aspirantes atendiendo al corto tiempo que falta para dar principio á la enseñanza, remitiran á la Secretaria de la Comision sus solicitudes documentadas, y francas de porte en el término de 20 dias. Leon 14 de Octubre de 1854. = José María Ugarte, Presidente. = Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1855, se anuncia al público, advirtiendo que el acto del remate tendrá lugar el primer Domingo de Noviembre próximo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia, por el cual se adjudicará sin otro trámite al mejor postor. Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, acreditando haber hecho el depósito de 8,000 rs prevenido por la de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no serán admitidos. Valladolid 9 de Octubre de 1854. = Nicolás M. Rivero.

*Alcaldia constitucional de Arganza.*

Todos los hacendados forasteros que tengan fincas rústicas, urbanas, loros y censos u otro cualquier utilidad en este distrito municipal, presentaran sus respectivas relaciones para los repartimientos de la contribucion de inmuebles de 1855 en la secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 15 dias, con protesta de caso en contrario, proceder la Junta pericial por los datos que existen en aquella, y pararles el perjuicio que hubiere lugar. Arganza 13 de Octubre de 1854. = Manuel Juarez.